

Expediente: **855/16-I10**

Carátula: **LA NUEVA FOURNIER S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27277516115 - AFIP (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), -INCIDENTISTA

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-SINDICO

27231166357 - LA NUEVA FOURNIER S.R.L., -CONCURSADO/A

27231166357 - SANTILLAN, JOSE ANTONIO-SOCIO GERENTE

90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

27231166357 - LOPEZ, JUAN CARLOS-SOCIO GERENTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 855/16-I10



H102214566319

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "LA NUEVA FOURNIER S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N° 855/16-I10, y

### CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/08/2022, por la letrada María de Lourdes Caceres, en representación de la AFIP-DGI, contra la sentencia de fecha 01/08/2022, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al incidente de revisión incoado por el acreedor fiscal, con costas a su cargo.

2. En fecha 31/08/2022 la apelante presentó memorial. En primer término, se agravia en cuanto la resolución recurrida rechaza la verificación de algunas multas aplicadas por la deuda de aportes y contribuciones de la seguridad social generada por la caducidad de planes de pago (expedientes N.º 83114/17, 83119/17, 83121/17, 83123/17, 83126/17, 83113/17, 83115/17, 83118/17, 83122/17, 83123/17, 83127/17 y 83129/17). Sostiene que al promover el presente incidente de revisión su parte ha subsanado lo requerido en la sentencia verificatoria del art. 36 LCQ, y completado la documentación respaldatoria del crédito quirografario reclamado, acreditando su firmeza. Aclara que si bien en ese momento se encontraba en discusión la procedencia de algunas de las multas en la Cámara Federal de la Seguridad Social, algunos recursos ya cuentan con sentencia firme, habiendo acompañado legajos originales y copias de las sentencias que declararon la inadmisibilidad de los recursos y, en otros casos, los declararon desiertos. Por ello, solicita se incorporen dichos créditos al acervo concursal. Respecto del expte. n.º 83122/17, requiere la verificación condicional del crédito dado que aún no se habría dictado sentencia. En segundo término, el acreedor apelante se queja en cuanto el fallo apelado no admite el crédito surgido del certificado de deuda N.º 4 (boleta de deuda n.º 5072/03/2013, expte. judicial nro. 35121/2013). Expresa que dicha acreencia derivaría de la falta

de pago en término de aportes y contribuciones de la seguridad social, provenientes del saldo de declaraciones juradas que el contribuyente no habría cancelado dentro del vencimiento general de las obligaciones. Agrega que dicha infracción es pasible de la sanción prevista en el art. 8 Resolución General 1566. Señala que esas multas se generan sistemáticamente ante la falta de pago o presentación en término de las DDJJ previsionales, y no se determinan por medio de un procedimiento sumarial, por lo que solo aporta como documentación las intimaciones realizadas a la concursada, sin que ésta haya interpuesto recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que se encontrarían firmes, emitiendo la respectiva boleta de deuda n° 5072/03/2013. Por último, se agravia de la imposición de las costas a su parte, lo que sería contrario a las normas procesales, teniendo en cuenta el progreso parcial del incidente. Pide se impongan a la concursada en la parte que triunfó su pretensión.

Del memorial de agravios presentado por la apelante se corrió traslado a la concursada y a sindicatura, los que guardaron silencio, no obstante estar debidamente notificados en fecha 07/09/2022.

3. Antecedentes relevantes del caso. En su demanda incidental de revisión el acreedor AFIP manifiesta que la sentencia de fecha 26/11/2019 (art. 36 LCQ) resolvió declarar inadmisibles parte del crédito fiscal insinuado por dicho organismo recaudador, admitiendo la suma de \$ 50.954.680,38, de los \$ 64.664.212,90 oportunamente insinuados, por lo que solicitó la revisión de dicho pronunciamiento y que se declare verificada su acreencia en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social, multas por caducidad de planes de pago, impuesto a las ganancias e IVA, por la suma de \$ 300.514,90 con privilegio general y \$ 8.112.135,29 como quirografario. No objeta la morigeración de intereses efectuada por el Inferior.

Sustanciado el planteo con la concursada, ésta contesta traslado, solicitando el rechazo de la revisión pretendida por el Fisco Nacional, por considerar que las multas reclamadas no fueron debidamente notificadas al contribuyente y los expedientes administrativos no estarían concluidos, por lo que carecen de firmeza, conforme a los argumentos allí desarrollados.

Sindicatura emitió su dictamen del art. 56 LCQ, aconsejando admitir los créditos revisionados, en los casos donde se subsanaron las omisiones incurridas durante la etapa vericatoria, al haber acreditado el acreedor fiscal la firmeza de los mismos.

Por resolución de fecha 01/08/2022, la Sra. Jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revisión de la resolución del art. 36 LCQ - que desestimó parte del crédito fiscal - por haberse arrojado nuevos elementos que permitían revertir la situación existente a la fecha en que emitió el anterior pronunciamiento, declarando admisible el crédito por la suma de \$ 196.303,22 con privilegio general, y \$ 5.879.600,22 como quirografario, en concepto de impuesto al valor agregado, multas por caducidad de planes de pago respecto de aportes y contribuciones de la seguridad social, solo en los casos en que se acompañaron los expedientes administrativos originales (RG. 3516 I194493 por \$539.798,58; RG. 2774 D584227 por \$1.205,75; RG. 3827 I247237 por \$213.673,98; RG. 3827 I247274 por \$220.313,88; RG. 3827 I247253 por \$182.093,66; RG. 3827 I296835 por \$204.824,45; RG. 2774 D827229 por \$89.533,32; RG. 3806 I102575 por \$4.341.486); e impuesto a las ganancias. En tanto que, se rechazó el crédito proveniente de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social - caducidad de planes de pago y DDJJ impagas (periodos 2009/3, 4, 6 y 7, 2010 a 8,11 y 12, 2011/1 a 2, 5 a 9 y 11 a 12, 2012/1 a 12, 2013/1, 2014/6 a 12, 2015/3 a 12 y 2016/1 a 3) y la deuda judicial - certificado de deuda n.º 4 (boleta de deuda n.º 5072/03/2013, expte. judicial nro. 35121/2013). En contra de dicha resolución de primera instancia, el Fisco Nacional dedujo el recurso de apelación actualmente en análisis.

4. De la lectura del memorial de agravios del acreedor fiscal, se advierte que la queja se centra fundamentalmente en la equivocada valoración de la prueba instrumental aportada por su parte para fundar su demanda incidental, tendiente a demostrar la firmeza y exigibilidad del crédito fiscal revisionado, proveniente de multas por caducidad de planes de pago respecto de aportes y contribuciones de la seguridad social adeudados por la concursada. También le agravia la imposición de costas a su parte, no obstante el progreso parcial de su pretensión revisora.

5. Ingresando en el tratamiento del recurso deducido por el acreedor fiscal, cabe destacar, en forma preliminar, y como un valor entendido, que en el incidente de revisión no basta con mencionar la causa del crédito, pues la mera indicación es suficiente sólo en la etapa prevista en el artículo 32 ley 24.522. En el incidente de revisión, se abre una instancia contenciosa que exige probar la causa del crédito insinuado.

El artículo 273 inc. 9 de la ley 24.522 determina que la carga de la prueba, en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate; y de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del C. P. C .C., aplicable supletoriamente en autos - art. 278-, quien promueve el incidente de revisión debe asumir la responsabilidad probatoria.

En el ámbito del proceso universal, existe una inversión de la carga de la prueba y, por ende, es la repartición estatal quien -como todo acreedor- debe probar la legitimidad de la causa que subyace al crédito que insinúa.

Lo real es que se debe acreditar la causa tanto en el incidente de revisión como en la verificación tardía, no sólo por la posición procesal en que se ubica el incidentista, que implica la asunción de la carga probatoria, sino porque su objetivo inmediato es incorporarse al pasivo concursal, incidiendo no únicamente en el patrimonio del concursado sino también sobre los restantes acreedores.

Concordantemente, se ha explicitado que la prerrogativa legal que tienen algunos organismos de determinar oficiosamente las deudas, no los releva de expresar una adecuada justificación, los fundamentos y pautas utilizadas para la confección de los instrumentos en cuestión. Sostener lo contrario, implicaría eximirlos de las cargas legales vigentes en la materia, provocando una desigualdad frente a los demás justiciables.

Al respecto, la Corte Provincial señaló que “la presunción de legitimidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos, sin que quepa extenderlo al proceso de conocimiento pleno, como el de verificación de créditos, en el que resulta imperativo probar la causa de la obligación exponiendo cuáles son los fundamentos y las pautas utilizadas para su determinación; y que no resulta arbitraria la sentencia que resuelve que el organismo recaudador se encuentra sometido a los mismos recaudos de prueba que el resto de los acreedores concursales, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de oposición a la determinación de deuda de oficio presentada (SCMendoza; Sala I, 03/12/2004, 'Administración Federal de Ingresos Públicos en j. Cía. Financiera Luján Williams', LL Gran Cuyo, 2005 (agosto), 834)” (CSJT, sentencia N° 610 del 27/7/2006).

Ello es así porque, en materia concursal, existe una atenuación de la presunción de legitimidad del acto administrativo, producido como consecuencia de la referida inversión de la carga de la prueba de la existencia del crédito fiscal y de la obligación de demostrar su causa. La relatividad de tal presunción de legitimidad se pone de manifiesto cuando el deudor o el síndico cuestionan la legalidad o constitucionalidad del procedimiento de determinación del impuesto, o cuando los datos contenidos en la determinación de deuda sean insuficientes para probar la causa del crédito y su exigibilidad, como ocurre en la especie, en donde el concursado observó el crédito reclamado por el acreedor fiscal, considerando que los títulos acompañados por éste no resultan suficientes a los

efectos de demostrar su exigibilidad o firmeza, ni su debida notificación al contribuyente. En tanto que sindicatura aconsejó admitir el incidente de revisión, pero sólo respecto de los créditos cuya firmeza se haya acreditado en el presente proceso concursal, subsanando la observación realizada en la sentencia del art. 36 LCQ.

A fin de sustentar su pretensión, la recurrente se remite a la documentación acompañada a esta demanda incidental, y a la prueba instrumental producida en la etapa procesal oportuna. Sostiene que de ella surge la firmeza de los créditos reclamados, al haberse agotado la vía recursiva.

De la lectura del fallo recurrido, se advierte que la Sra. Jueza de grado, evaluando los elementos probatorios arrimados por el acreedor fiscal, entendió superada la situación observada por el pronunciamiento verificadorio (art. 36), al haberse acreditado la firmeza de algunos de los créditos insinuados en concepto de multas. En consecuencia, admitió su verificación sólo en los casos de los Exptes N° 83111/17, 83112/17, 83116/17, 83117/17, 83120/17, 83124/17, 83125/17 y 83128/17. Con relación a las demás acreencias (multas) pretendidas por el Fisco, valoró que no se modificó la situación considerada por el Juez concursal en oportunidad de su verificación tempestiva (art. 36), y al no haberse demostrando su firmeza, desestimó la pretensión revisora.

Ahora bien, en lo referido a estos últimos créditos rechazados en la sentencia apelada, de la compulsa de autos resulta que, el acreedor fiscal produjo prueba instrumental, adjuntando legajos originales y copias de exptes administrativos N° 83114/17, 83119/17, 83121/17, 83123/17, 83126/17, 83113/17, 83115/17, 83118/17, según se advierte del cargo de fecha 27/12/2019, al tiempo de la iniciación del presente incidente, del escrito presentado por la letrada apoderada de la AFIP en fecha 22/06/2020 (prueba documental), y de la nota actuarial de fecha 25/10/2021 (autos principales). Surge de dichas actuaciones la firmeza de los créditos antes mencionados, en concepto de multas por caducidad de planes de pago de aportes de la seguridad social, por haberse rechazado o declarado desiertos los recursos interpuestos por el contribuyente concursado ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, con lo cual quedó agotada la vía recursiva.

Es oportuno recordar que, en materia Administrativa, se dice que un acto ha quedado firme cuando resulta irrecurrible por el administrado, ya sea por haberse vencido el plazo para recurrir en sede administrativa, o bien en virtud de que el acto no es susceptible de revisión judicial (Cassagne, Juan Carlos; "Derecho Administrativo" T° II, pg. 348). La firmeza del crédito fiscal refiere no a la fecha de presentación en concurso, sino al tiempo de su incorporación al pasivo concursal. El crédito no debe ser exigible a la fecha de presentación en concurso, sino que la exigibilidad es un recaudo para su admisión. Por consiguiente, cuando la exigibilidad del crédito -fiscal- de causa anterior a la presentación en concurso preventivo resulta de un acto posterior a dicho momento (notificación y firmeza del cargo tributario por vencimiento del plazo para impugnarlo, o por resolución de los recursos administrativos interpuestos), no cabe un pronunciamiento de admisibilidad -sea en el marco procesal de la verificación tempestiva, revisión o verificación tardía- hasta tanto dicha exigibilidad resulte comprobada

La Suprema Corte provincial expresó que "El crédito fiscal debe ser exigible a la fecha de presentación en concurso lo que implica, que la resolución administrativa que declaró su existencia, debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada y si se tratara de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido, sin presentación de recursos, el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto (Heredia, Pablo D., 'Tratado Exegético de Derecho Concursal', Edit. Abaco, Bs. As., 2000, T. 1, pág. 674 y sig.; Flavia Melzi, Guillermo H. Fernandez, 'La Verificación de Créditos Fiscales: Algunos Aspectos Controvertidos', Errepar, 09/00).

Ahora bien, respecto a los demás créditos insinuados -multas- (exptes. n° 83122/17, 83123/17, 83127/17 y 83129/17), el acreedor apelante no ha dado cumplimiento con la carga probatoria que le incumbe, demostrando la firmeza y exigibilidad de los mismos, ya que no acompañó en autos la prueba documental correspondiente, por lo que no cabe admitir la verificación condicional pretendida.

En conclusión, la incidentista debió exponer y probar los hechos que lleven al Juez de grado a revocar la declaración de inadmisibilidad del crédito por parte del Juez de primera instancia, carga que no fue cumplida en el presente proceso respecto a los referidos créditos.

Por lo considerado, los agravios invocados por el acreedor recurrente deben ser admitidos parcialmente en el punto analizado y, en consecuencia, declarar verificados los créditos antes mencionados (Exptes N° 83114/17, 83119/17, 83121/17, 83123/17, 83126/17, 83113/17, 83115/17, 83118/17), rechazándose las demás acreencias cuya firmeza no se demostró en autos.

6. Corresponde al tribunal pronunciarse sobre la procedencia del crédito proveniente del certificado de deuda n° 4 (boleta de deuda n° 5072/03/2013), referido a una multa derivada de la falta de pago de la declaración jurada del período 10/2011, por aportes y contribuciones de la Seguridad Social, aplicada en forma automática al contribuyente, sin instrucción previa de sumario, según los dichos del propio organismo fiscal.

Es menester señalar que, si bien el régimen sancionatorio puede implementarse de manera automática, ello no significa que las verificaciones de créditos concursales puedan llevarse a cabo de igual manera; todo lo contrario. Cualquiera sea la naturaleza de la multa impuesta por la Administración Federal, debe garantizarse el debido derecho de defensa. La verificación de multas concursales no escapa al esquema general de análisis de los restantes créditos concurrentes, debiendo el acreedor cumplir con los recaudos propios de la insinuación y acreditación correspondiente, y el deudor y síndico ejercer un debido contralor. En este sentido, se ha dicho que la verificación de una sanción pecuniaria, resultará procedente en tanto se encontrare firme y para su establecimiento se hubiere garantizado el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado. Ello así, en tanto “constituye una condición sine qua non que el derecho así reconocido a favor del Fisco, surja de un sumario llevado a cabo en tiempo oportuno, no bastando para su procedencia el mero labrado de un acta de infracción, y su cuantificación a los efectos de la petición de verificación”. (Cfr. Melzi- Damsky Barbosa, “Régimen Tributario de los Concursos y Quiebras”, Bs. As. La ley, 2003 p. 106). En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los autos, SATELITAL WORLD S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA, Expte: 151/14-18, Sent: 289 de fecha 26/11/2020.

En efecto, el hecho de que la multa se produzca en forma automática no significa sin más su ejecución sin una instancia de defensa para el contribuyente que -de otro modo- vería vulnerados sus derechos. Por el contrario, de admitirse los dichos del organismo recaudador (multa automática sin previo sumario), el derecho de defensa del contribuyente moroso se vería gravemente afectado y, lo que es más, se agravaría sin prueba suficiente el pasivo del mismo. Por ello, se rechaza el agravio esgrimido al respecto por el acreedor apelante.

Efectivamente, de la compulsa del expediente surge que no existe ninguna prueba ni razón valedera que revierta la situación existente a la fecha en que la Juez de grado emitió el pronunciamiento atacado, por lo que no han variado los fundamentos de la sentencia que declara inadmisibile el crédito del revisionista en lo referido a (boleta de deuda n° 5072/03/2013, correspondiendo rechazar este agravio y confirmar el decisorio de primera instancia en el punto tratado.

7. Por último, corresponde analizar la queja vinculada con la imposición de las costas del presente incidente de revisión, al acreedor fiscal, contenida en la sentencia de primera instancia apelada.

Es importante aclarar que nos encontramos en presencia de un incidente de revisión concursal (art. 37, LCQ), el cual difiere del incidente de verificación tardía (art. 56, LCQ). Tal distinción resulta pertinente por cuanto no rige la regla pretoriana de imposición de costas al acreedor tardío -cuestión hoy modificada como principio rector por la ley 26.086- sino que se impone el análisis del incidente en sí, a fin de determinar la manera en que habrá de imponerse la condena. Así se ha dicho que “la revisión es un remedio procesal que busca la revocación de la decisión recaída sobre un crédito en la oportunidad del art. 36 LCQ, el cual se ejerce a través de una acción. El incidente de revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, pudiéndose introducir nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia; respecto de la insinuación realizada tempestivamente, la pretensión tiene su objeto ya determinado. No se limita a una mera expresión de agravios, en la revisión, al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32, LCQ- se provoca, no solo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras prueba. Diferenciándose las cargas y el juego de los medios probatorios en la etapa tempestiva y en la eventual, la sentencia del art. 36, LCQ, sólo podrá dictarse valorándose la instrumental agregada por el deudor en la oportunidad del art. 32, LCQ o por los acreedores en la del art. 34, LCQ, y los elementos aportados por el síndico conforme al art. 33, LCQ; en cambio, la revisión posibilita, si bien acotado al ámbito incidental (arts. 282/284, LCQ), un aporte amplio de medios probatorios que en ningún caso podrían ponderarse en la etapa tempestiva.”(Graziabile, Darío, “Derecho Procesal Concursal”, pág. 307, AbeledoPerrot).

De lo dicho surge que “el incidente de revisión previsto por el art. 37, párr. 2, de la LCQ, no debe ser confundido con el incidente de verificación tardía. Por tal razón, y si el crédito resulta verificado, corresponde imponer las costas en el orden causado, por tratarse de un acreedor tempestivo que sólo puede arrimar elementos de prueba en la etapa eventual” (Galíndez, Oscar, “Verificación de créditos”, pág. 258, Ed. Astrea). “El recurso de revisión no debe - ni puede - ser confundido con el incidente de verificación tardía. Cada circunstancia permitirá una valoración distinta, ya que si el crédito resulta verificado, podrían (aunque no necesariamente) imponerse las costas en el orden causado (por tratarse de un acreedor tempestivo que pudo haber arrimado los elementos de prueba y no ser responsable de la declaración de inadmisibilidad, habiéndose visto forzado a recurrir a la etapa eventual. Para definir la imposición de costas habrá que analizar quién es el causante del desgaste jurisdiccional, en atención a que en materia incidental concursal el principio del vencimiento debe complementarse con este otro aspecto de economía de costos. Para los demás supuestos resultan de aplicación los principios comunes que rigen la materia, según las particularidades del caso” (Junyent Bas-Molina Sandoval, “Ley de Concursos y Quiebras”, T. I, pág. 227/228, LexisNexis).

Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar que si bien en materia de verificación "tardía" la regla es que las costas se imponen al propio acreedor peticionante, ya que el concurso no tiene porqué soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificador, dicho principio no es aplicable al incidente de revisión, en el que existe un pedido en tiempo por el acreedor pero que ha sido rechazado. De allí que, en materia de costas, en el incidente de revisión, "son de aplicación los principios comunes en esa materia, y éstas se impondrán al vencido o eventualmente en el orden causado" (cfr. Varela, Concursos y Quiebras, pág. 119).

Cabe resaltar también que se ha expresado al respecto que "deben imponerse por su orden las costas del incidente, si el crédito que dio origen al incidenteno fue verificado en la convocatoria de la deudora, en razón de las objeciones formuladas por el síndico en el informe que presentara en el expediente principal. El hecho de que dichas observaciones hayan sido recién subsanadas al

promover el incidente, no es razón bastante para imponer las costas al incidentista." (cfr. Fassi-Gebardth, Concursos y Quiebras, pág. 128) (caso "Oscar Barbieri SA s/concurso preventivo. Inc. p.p. Sonotec SA s/revisión" del 07-11-2002).

Así la Jurisprudencia Nacional ha decidido que: "Las costas del incidente de revisión en el que se ha verificado un crédito (art. 38, LC), deben imponerse en el orden causado, cuando el acreedor ha solicitado oportunamente su inclusión en el pasivo concursal (art. 33, LC) y el síndico no ha aconsejado acoger la pretensión hasta tanto se presentaran más elementos de prueba, en atención a la magnitud de la cifra". (C.Apel.CC Junín, febrero 27 1985, ED 117-668); y que: "Si el incidentista se insinuó temporáneamente a verificar su crédito, tal como le obliga la norma del art. 33 de la Ley 19.551, igualmente cumplió con la carga de impugnar la decisión del funcionario del concurso (conf.Art. 36 LC), y finalmente obtuvo en el incidente de revisión el reconocimiento de su acreencia, no puede impetrarse que el acreedor sea tardío, y por ende, soportar las costas del mismo (CNCom. Sala B, Julio 6-1984, Loma Negra, S.A. c/Dintel S.A., El Derecho en Disco Laser - (c) Albremática, 1993 - Referencia: 430805).

Conforme al principio de congruencia y doctrina legal sentada por la Corte en sentencia n° 430, del 10/06/97, dictada en autos: "Cassara Juan Salvador vs. Bagley S.A. s/ cobro de indemnizaciones", el criterio de costas al vencido, apoyado en el principio objetivo de la derrota, que se encuentra receptado en el Art. 105 inc. 1° del CPCC, es aplicable en todo proceso.

En consecuencia, por los motivos expresados, la naturaleza de la cuestión debatida, y el resultado parcialmente favorable al acreedor insinuado, se estima que resulta razonable la imposición de costas del presente incidente de revisión por su orden, de acuerdo con lo establecido en el art. 61 inc. 1° del nuevo CPCCT (ex. art. 105 inc).

8. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el acreedor AFIP, contra la sentencia de fecha 01/08/2022. En consecuencia, corresponde declarar verificados los créditos fiscales insinuados (Exptes N° 83114/17, 83119/17, 83121/17, 83123/17, 83126/17, 83113/17, 83115/17, 83118/17) por la suma de \$ 1.435.507,9, como quirografario. Asimismo, cabe modificar las costas de primera instancia, que se imponen por el orden causado. En lo demás, conforme a lo considerado, se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso.

Las costas de esta Alzada, atento al resultado obtenido y al progreso parcial del recurso, se imponen por el orden causado (arts. 61, 62 y 63 procesal).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

## **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por el acreedor AFIP-DGI, contra la sentencia de fecha 01/08/2022. En consecuencia, corresponde declarar verificados los créditos fiscales insinuados (Exptes N° 83114/17, 83119/17, 83121/17, 83123/17, 83126/17, 83113/17, 83115/17, 83118/17) por la suma de \$ 1.435.507,9, como quirografarios. Asimismo, cabe modificar las costas de primera instancia, que se imponen por el orden causado. En lo demás, conforme a lo considerado, se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso.

**II. COSTAS** de esta instancia como se consideran.

**III. DIFERIR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

Fedra E. Lago

**Actuación firmada en fecha 28/08/2023**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.